

REGLAMENTO PARA LAS AUDIENCIAS  
de la  
COMISION DE DERECHOS CIVILES

PREAMBULO

La Comisión de Derechos Civiles, creada por la Ley Núm. 102, de 28 de junio de 1965, tiene las funciones siguientes:

- a) educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos;
- b) gestionar ante individuos, entidades y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos;
- c) hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales, incluyendo quejas o querellas de ciudadanos sobre violaciones de esos derechos;
- d) evaluar las leyes y las normas y actuaciones gubernamentales relacionadas con los derechos civiles y sugerir las reformas necesarias; y
- e) rendir informes al Gobernador y la Asamblea Legislativa, los cuales hará públicos.

La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero podrá investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.

En virtud de la citada Ley de Derechos Civiles, que impone a la Comisión la obligación de celebrar audiencias y hacer inves-

tigaciones, se promulga el presente Reglamento, cuyo propósito principal es facilitar la presentación de evidencia ante la Comisión, con la debida protección de los derechos de los deponentes, los procedimientos adecuados para conocer sus pruebas y el ambiente propicio de orden, decoro y veracidad.

#### ARTICULO I

La Comisión celebrará audiencias públicas por lo menos dos veces al año, tomando en cuenta las solicitudes que reciba de los ciudadanos y las necesidades de investigación que se manifiesten en la comunidad, para así determinar los temas, fechas, lugares y horas correspondientes.

#### ARTICULO II

Las audiencias públicas podrán ser de carácter general, para recibir evidencia sobre cualquier problema de derechos civiles, o de carácter especializado, limitándose a uno o varios temas o problemas de derechos civiles.

#### ARTICULO III

Las notificaciones de las audiencias públicas deberán incluir descripciones detalladas de sus propósitos y de los asuntos a considerarse, así como los datos sobre fechas, horas y lugares, y se publicarán con diez días de anticipación en dos o más periódicos de circulación general.

#### ARTICULO IV

Al comenzar cada audiencia, el presidente de la misma deberá explicar los propósitos y las normas de la Comisión, así como el procedimiento de las vistas, y pondrá a disposición del público copias del reglamento presente.

#### ARTICULO V

El Presidente de la Comisión presidirá las vistas y podrá delegar esta función a cualquiera de los otros miembros de la Comisión, o a su Director Ejecutivo.

#### ARTICULO VI

Por el carácter no-judicial de las vistas, no podrán aplicarse en ellas las mismas reglas de evidencia que rigen en los tribunales de justicia. La Comisión, directamente o por medio de la persona que esté presidiendo, hará las determinaciones sobre pertinencia, admisibilidad y otros aspectos de la presentación de prueba y de procedimiento.

#### ARTICULO VII

Todas las declaraciones se harán bajo juramento o afirmación de exactitud y veracidad, que podrá tomar el Presidente, cualquier miembro de la Comisión que él designe, o el Director Ejecutivo.

#### ARTICULO VIII

Podrán interrogar a los testigos los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y los asesores, en el orden que determine el Presidente. Si un miembro del público interesa hacer alguna pregunta a un ponente, deberá entregarla por escrito al Presidente, quien determinará si él o alguno de los miembros de la Comisión o de su Oficina debe hacerla suya. No se permitirá que ningún miembro del público interroge directamente a ningún ponente. Esta limitación se extiende a los abogados en cuanto a interrogar personas que no sean sus representados.

#### ARTICULO IX

Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.

#### ARTICULO X

Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.

#### ARTICULO XI

Cada ponente tendrá derecho a ser aconsejado por su abogado y a que éste lo interroge dentro de las normas de las audiencias y su aplicación por el Presidente. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia; y a que se le otorgue una copia del Reglamento de las Audiencias.

#### ARTICULO XII

La Comisión, cualquiera de sus miembros y el Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante subpoena.

### ARTICULO XIII

La transcripción de las declaraciones verbales se hará en cintas magnetofónicas o en cualquier otra forma apropiada que la Comisión seleccione.

### ARTICULO XIV

Solamente podrán comparecer como testigos a las audiencias públicas las personas que hayan solicitado turnos previamente en las formas y fechas fijadas por la Comisión, pero ésta podrá hacer excepciones a estos requisitos para permitir o requerir comparencias.

### ARTICULO XV

La Comisión podrá requerir ponencias escritas y limitar las verbales cuando lo estime necesario para el mejor desenvolvimiento de sus vistas públicas. Tratará de dar la mayor oportunidad posible al público para presentar sus ponencias pero deberá procurar que el tiempo disponible se distribuya equitativamente y en forma que permita a la Comisión obtener la evidencia y las recomendaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones.

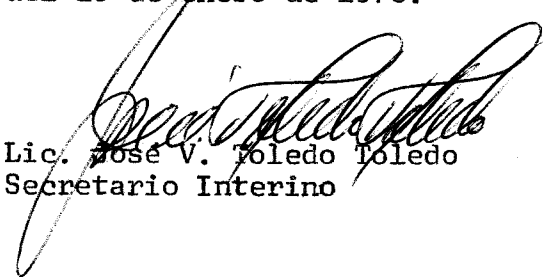
### ARTICULO XVI

El presente reglamento gobernará los procedimientos de las audiencias privadas en todo cuanto de él sea aplicable.

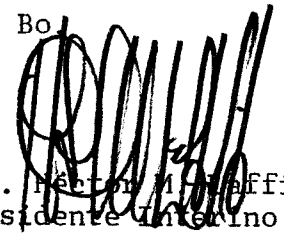
### ARTICULO XVII

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958 (3 LPRA 1041).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del Reglamento de Audiencias aprobado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico en su reunión del 19 de enero de 1970.

  
Lic. José V. Toledo Toledo  
Secretario Interino

Vo. Bo

  
Lic. Néstor M. Raffitte  
Presidente Interino